

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, octubre 18 de 2023, a despacho del señor Juez, la presente actuación en la que se notificó por aviso y no contestó la demanda. Sírvase Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No.1719
Radicación No. [76001311000320220033000](#)

Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora **MAYRHA ALEJANDRA CORDOBA RODRIGUEZ**, en contra del señor **DIEGO ERNESTO CORDOBA CUENCA**.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La actora manifiesta que mediante Acta de Conciliación de junio 15 de 2022, proferida por el Centro de Conciliación FUNDASOLCO, se comprometió el demandado a pagar una cuota alimentaria en la suma de \$5.000.000.00 dos cuotas de alimentos que tenía pendiente de pago, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022, cada una por valor de \$1.000.000.00 y resto equivalente a \$3.000.000.00, para cubrir el faltante del semestre de la Universidad Santiago de Cali, el mismo día el demandado se comprometió a seguir suministrando una cuota mensual por concepto de alimentos en la suma de \$1.000.000.00, cuota que empezaría a pagar a partir del 20 de junio de 2022.

A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado, no ha cumplido con el pago de dicha obligación. Por lo anterior, la parte actora solicita se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

Jlar.
Ejecutivo

El demandado se notificó conforme lo ordenado en el art. 301 del C. G. P., quien dejó correr en silencio el término que tenía para contestar la demanda.

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos exigidos en el C. G.P. arts. 82 y 422, conc. con el C. del Menor, art. 152, por medio de Auto N°1513 de noviembre 22 de 2022, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

1. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, la condena impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

2. Caso Concreto

la prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Providencia de Acta de Conciliación donde se pactó una cuota alimentaria mensual, que reúne los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

II. DECISIÓN

Jlar.
Ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia

TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 15 de noviembre de 2023


El Secretario

Jlar.
Ejecutivo

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e6c107128bbeea9d0142c8656c1d734713b970abd9887e3eca88910cc93d3e**

Documento generado en 14/11/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>